

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 68-190-3189-001-2018-00240-01**

San Gil, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En principio adviértase por la Sala, que, en esta Clase de procesos, los términos judiciales se encontraban suspendidos, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11581, -este último, que previó la reanudación de los términos suspendidos a partir del 1 de julio de 2020-, se dispone, que, en el proceso de la referencia el trámite subsiguiente y hasta la terminación de la segunda instancia se adelante de conformidad con las reglas especiales y temporales allí previstas.

En consecuencia, **NO SE SURTIRÁ** la audiencia de alegaciones y fallo establecida en el art. 82 del C.P.L.S.S. y por ende, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos a la parte recurrente, para que presente sus **ALEGATOS**, respecto del recurso de apelación interpuesto en primera instancia contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), el cual deberá ser allegado al correo electrónico

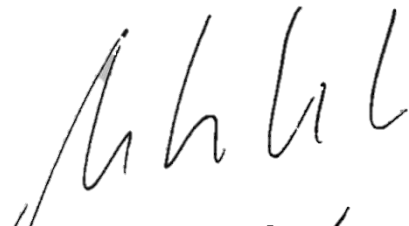
NILSON MATEUS GARZÓN
Vs GUILLERMO LEÓN GARZÓN
LR-2018-240-01

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez finalizado el anterior término, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado por el mismo término de cinco (5) días a las partes o sujetos no recurrentes, para que igualmente se pronuncien también **POR ESCRITO** sobre la impugnación presentada –documento que también deberá allegarse a la dirección electrónica descrita en el párrafo precedente-. Todo lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del decreto legislativo 806 de 2020.

Cumplido el trámite precedente, vuelvan las diligencias al Despacho, para si es del caso, emitir la Sentencia, en la oportunidad correspondiente, igualmente por **ESCRITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Rad. 2018-240. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.